



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00895-00.

La gestora judicial de la cooperativa accionante ha allegado los soportes tocantes al enteramiento personal de la perseguida, dirigido a su correo electrónico.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que en el documento comunicatorio que se despachó, se indica que el noticiamiento se entiende perfeccionado en los 2 días siguientes al envío, pese a que, según lo sostenido por la **Máxima Guardiana de la Carta Magna**, al pronunciarse respecto de la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, el lapso allí estatuido se contabilizará cuando el iniciador arroje el acuse de recibimiento o se constate el acceso del destinatario al correo enviado (sentencia C-420 de 24 de septiembre del año en curso). De esta forma, aunque otrora se exigió que se insertara en el enteramiento que su materialización ocurriría en los 2 días consecutivos a la remisión del mensaje de datos, tal parámetro varió en virtud del pronunciamiento en cita.

Adicionalmente, se verifica que nunca se allegó la constancia de que el último correo enviado hubiera sido recibido.

De este modo, la organización rogante deberá desarrollar nuevamente el aducido enteramiento, subsanando las irregularidades enrostradas. En ese sentido, para que lleve a cabo la citada actividad, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de diciembre de 2020.

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235ee440aa71986d2b62e96dab607a9d6ed652ff5cc55bed4a2918e  
617c4a0a2**

Documento generado en 01/12/2020 04:49:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**